



Expediente: **18100907**  
Radicado: **AU-03308-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **29/08/2022** Hora: **09:24:55** Folios: **4**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN MENOR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008, se otorgó una licencia ambiental a la empresa **EXPLORACIONES Y MÁRMOLAS LTDA**, identificada con Nit. 811.016.513-9, para desarrollar un proyecto minero de explotación de calizas y mármoles en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia). Posteriormente, dicha licencia ambiental fue cedida a la empresa **MICROMINERALES S.A.S**, identificada con Nit. 811.013.992-1, mediante Resolución No. 112-1044 del 24 de marzo de 2015.

Que mediante escrito con radicado No. 112-3454 del 25 de agosto de 2020, la sociedad **MICROMINERALES S.A.S**, solicitó a esta Corporación la autorización de un cambio menor consistente en la actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado con la licencia ambiental, para adecuarlo a la condiciones actuales de explotación, teniendo en cuenta que estas podrían variar como consecuencia de un proceso de cambio de modalidad a Contrato



de Concesión Minera, que se encontraba tramitando la empresa ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Que mediante Oficio con radicado No. CS-130-4697 del 8 de septiembre de 2020, se le indicó a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S** que debía describir los cambios operativos que tendría el proyecto y realizar un análisis de los impactos adicionales que tales cambios podían generar, con el fin de poder conceptuar si efectivamente se trataba de un cambio menor dentro del giro ordinario del proyecto o si, por el contrario, se debía tramitar la modificación de la licencia ambiental. Mediante escrito con radicado No. 112-4336 del 9 de octubre de 2020, la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** hizo entrega de la información solicitada.

Que mediante Informe Técnico No. 112-1594 del 6 de noviembre de 2020, se evaluó la información aportada por la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, concluyéndose que todavía era necesario que la empresa aportara más información, relacionada con las nuevas áreas objeto de explotación y la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) por parte de la Secretaría de minas de la Gobernación de Antioquia. Dicha información fue requerida a la empresa mediante Oficio con radicado No. CS-130-6183 del 10 de noviembre de 2020, la cual fue aportada por ésta, mediante escrito con radicado No. CE-04607 del 18 de marzo de 2021.

Que mediante Oficio con radicado No. CS-03016 del 14 de abril de 2021, se evaluó la información aportada por la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** y se le requirió nuevamente para que la complementara, haciendo entrega de lo siguiente:

- ✓ *"Mapa georreferenciado en "Sistema Magna Sirgas Colombia Bogotá", con la localización de los bloques mineros que contienen las reservas adicionales que serán explotadas con los cambios autorizados al PTO, por parte de la Secretaría de Minas de La Gobernación de Antioquia.*
- ✓ *Documento técnico donde se detallen los cambios operacionales que se darán en el proyecto, el análisis de los impactos socioambientales adicionales que estos cambios generarán y modificación al Plan de manejo Ambiental actualmente aprobado para el componente aire, donde se incluyan los impactos adicionales presentados".*

Que mediante escrito con radicado No. CE-08289 del 21 de mayo de 2021, la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** entregó la información solicitada y reiteró que el cambio propuesto debía autorizarse como un ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto,



para lo cual realizó un análisis con respecto a cada uno de los supuestos de modificación de la licencia ambiental, regulados en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Oficio con radicado No. CS-08429 del 23 de agosto de 2022, se informó a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** que, en principio, los cambios propuestos pueden ser considerados ajustes normales dentro del giro ordinario del proyecto minero y que, en tal sentido, se daría inicio al trámite de modificación menor de la licencia ambiental, con el fin de evaluar detalladamente la información presentada y autorizar dichos cambios, si es del caso.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*"

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, consagra que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.7.1 aquellos casos en los cuales se requiere la modificación de la licencia ambiental e indicó, en el párrafo primero del mismo artículo, cómo proceder con respecto a los cambios menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, en los siguientes términos: "*Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles*".

Que mediante la Resolución No. 1259 del 18 de julio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos y que, por lo tanto, no implican la modificación de la licencia ambiental.



Facebook



Twitter



LinkedIn



YouTube

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que cuando se van a realizar cambios en los proyectos, obras o actividades licenciadas que de alguna manera implican la generación de impactos ambientales adicionales, el aprovechamiento de recursos naturales no autorizados inicialmente, entre otros, se debe iniciar un trámite de modificación de la licencia ambiental, con el fin de evaluar dichos impactos y establecer medidas de manejo adecuadas para su prevención, mitigación o compensación.

Que cuando se identifica que el cambio que se llevará a cabo dentro del proyecto, obra o actividad licenciada, no generará impactos ambientales adicionales, sino que se puede considerar un ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, solamente es necesario que, previa evaluación técnica y jurídica del cambio propuesto por el titular de la licencia, la autoridad ambiental conceptúe si efectivamente se trata de un cambio menor o no, y en caso de serlo, profiera la respectiva autorización mediante Resolución.

Que en el caso concreto, una vez analizada la solicitud de la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, consistente en autorizar como cambios menores la apertura de nuevos frentes de explotación, derivado del aumento de producción y la actualización del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se hace necesario realizar una evaluación técnica integral y detallada de los argumentos presentados, considerando especialmente la información aportada en el escrito con radicado No. CE-08289 del 21 de mayo de 2021, con el fin de establecer si efectivamente dichos cambios pueden ser autorizados como ajustes normales dentro del giro ordinario del proyecto minero o si, por el contrario, dan lugar a la modificación de la licencia ambiental.

Que, en ese orden de ideas, se requiere que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales evalúe de manera integral lo manifestado por la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** en sus escritos con radicados No. 112-3454 del 25 de agosto de



2020, 112-4336 del 9 de octubre de 2020, CE-04607 del 18 de marzo de 2021 y CE-08289 del 21 de mayo de 2021.

Que, finalmente, es importante aclarar que la iniciación del presente trámite de modificación menor de licencia ambiental, de ninguna manera implica que se dé por sentado que los ajustes propuestos son cambios menores, pues dicha situación se determinará y autorizará, precisamente, a partir de la evaluación técnica y jurídica de los cambios propuestos.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el trámite de **MODIFICACIÓN MENOR** de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008, para el proyecto minero denominado Los Colores (El Paujil), posteriormente cedida a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S**, identificada con NIT 811.013.992-1, a través de su representante legal, la señora Yadira Milena Ospina Ríos o quien haga sus veces, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre los escritos con radicados No. 112-3454 del 25 de agosto de 2020, 112-4336 del 9 de octubre de 2020, CE-04607 del 18 de marzo de 2021 y CE-08289 del 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo indicado en parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, que, si de la evaluación técnica de su solicitud, se evidencia que esta encaja dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación podrá requerirle dar inicio al trámite de modificación de licencia ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.





**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con NIT 811.013.992-1, a través de su representante legal, la señora Yadira Milena Ospina Ríos, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 18100907  
Fecha: 24 / 08 / 2022  
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios  
Revisó: Leandro Garzón Ramírez / Abogado

